



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2019**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio 1.3783/2019 y anexos de Julio Scherer Ibarra, en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.	027800
Escrito y anexos de Porfirio Muñoz Ledo, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	028127
Escrito y anexo de David Maldonado Ortega, quien se ostenta como delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	028259
Oficio 1.4055/2019 y anexos de Julio Scherer Ibarra, en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.	032557

Documentales recibidas, respectivamente, los días cinco, siete y ocho de agosto, así como doce de septiembre, todos del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

**1. Contestación a la demanda de origen.**

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, cuya personalidad está reconocida en autos, así como el escrito y anexos de Porfirio Muñoz Ledo, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

En ese tenor se tiene a las referidas autoridades **dando contestación a la demanda** de controversia constitucional, y a la Cámara de Diputados, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

De igual forma, se les tiene ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a sus escritos; y en particular, al Poder Ejecutivo Federal, la instrumental de actuaciones; la presuncional, en su doble aspecto, legal y

<sup>1</sup>De conformidad con las constancias que al efecto exhibe y en términos de los artículos 23, numeral 1, inciso l), de la Lev Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

**Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]

l) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2019

humana; así como el disco compacto que adjunta, que según su dicho, contiene los antecedentes del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2019; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 26, párrafo primero<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup> 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la citada ley.

En ese orden de ideas, con copia simple del oficio y del escrito de contestación de demanda **córrase traslado al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Fiscalía General de la República**, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otro lado, se tiene al Poder Ejecutivo Federal **desahogando parcialmente el requerimiento** decretado en proveído de catorce de mayo de dos mil diecinueve, ya que si bien remitió a este Alto Tribunal los ejemplares del Diario Oficial de la Federación en los que consta, respectivamente, la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal

<sup>2</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>5</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>7</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2019 y el acuerdo impugnado<sup>9</sup>, fue omiso en remitir los antecedentes, en copia certificada, de dichos actos; por lo que, con fundamento en los artículos 35<sup>10</sup> de la mencionada ley reglamentaria y 297, fracción II<sup>11</sup>, en relación con el 59, fracción I<sup>12</sup>, del citado Código Federal, **se le requiere nuevamente para**

**que en el plazo de tres días hábiles remita a este Alto Tribunal dichas constancias**, o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa.

Ahora bien, en cuanto a la petición del Poder Ejecutivo Federal, para que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos del presente medio de control constitucional, dígaselo que deberá estarse a lo ordenado en proveído de trece de junio de dos mil diecinueve.

En cuanto a la solicitud del referido Poder Ejecutivo, expídanse a su costa las copias simples que indican, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente; ello de conformidad con el artículo 278<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, agréguese a los autos, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, personalidad que le fue reconocida previamente, y en atención a los mismos, así como a los anexos que se acompañaron al oficio del Presidente de la referida Cámara, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada ley reglamentaria, se tiene por **desahogado el requerimiento** formulado mediante proveído de catorce de mayo del año en curso, al exhibir copia certificada de la iniciativa, discusión, aprobación, expedición y publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve –en

<sup>9</sup>ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN PARA LA MINISTRACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2019, DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LOS RAMOS GENERALES 28 PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, Y 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS."

<sup>10</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>11</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>12</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>13</sup>**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2019

particular todo lo relativo al presupuesto otorgado en los rubros impugnados--; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 287<sup>14</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

### 2. Contestación a la ampliación de demanda.

*Hum*  
Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Julio Scherer Ibarra, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene dando contestación a la ampliación de demanda admitida en auto de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en representación del citado poder y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como reiterando la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos; y además, haciendo valer como hecho notorio, el expediente de la controversia constitucional **26/2019**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero, 26, párrafo primero, 27<sup>15</sup>, 31, y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 35 de la ley reglamentaria, se tiene al Poder Ejecutivo Federal cumpliendo el requerimiento formulado en el mencionado proveído, al remitir copia certificada de los antecedentes del oficio UAF/1749-15/2019, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Pública Federal; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

En ese orden de ideas, con copia simple del oficio de contestación a la ampliación de demanda **córrase traslado al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo y a la Fiscalía General de la República**, en la inteligencia de que

<sup>14</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>15</sup> **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a la contestación si en esta última pareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, con los anexos de cuenta, relativos a los actos impugnados, fórmese el cuaderno de pruebas correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29<sup>16</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas con treinta minutos del jueves treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina de referencia<sup>17</sup>.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*Juan Luis González Alcántara Carrancá*

C  
U  
E  
R  
D

*Carmina Cortés Rodríguez*

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 90/2019, promovida por el Poder Ejecutivo de Michoacán de Campo. Conste

*[Firma]*  
JATF/KPFR/JEOM

<sup>16</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

<sup>17</sup> Ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.